



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO	
29 ABR 2025	
11:20	03
A. IMPRES	03
A. CERTIFICADO	
A. COPIAS	
TOTAL DE FOLIOS	



SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

Oficio número: SCT/UT/23-04/2025

ASUNTO: Cumplimiento resolución del
RR 290/2025-3

San Luis Potosí, S.L.P., veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

**LIC. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN,
COMISIONADA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
AV. REAL LOMAS NO. 1015, PISO 4 COL.
LOMAS CUARTA SECCIÓN, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.
PRESENTE. -**

Lic. Yohana Aguilar Espinosa, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, personalidad que se acredita ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, mediante número CEGAIP-RP/049/2024, autorizando, desde estos momentos domicilio para oír y recibir notificaciones siendo el ubicado en Av. Muñoz 650, Plaza Muñoz planta alta, de la colonia Condesa de esta ciudad capital, así como el correo electrónico sct.transparencia23@gmail.com, por otro lado me permito hacerle llegar un cordial saludo, y procedo a dar CUMPLIMIENTO a la resolución de mérito de fecha 08 de abril de 2025 emitida por el H. Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, bajo los siguientes parámetros:

PRIMERO. -El 08 de abril el H. Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, emitió una resolución por medio de la cual se modificó la respuesta emitida a la solicitud de información que derivó el presente recurso, conminando a esta Institución proporcionar al particular, la siguiente información:

- "Otorgue al solicitante una expresión documental respecto lo peticionado, a saber: requiero se me indique de forma concreta el total de las unidades el número económico número de concesión concesionario y modelo de la unidad que fueron retirados de circulación en 2024 por esta Secretaría que ya no se encontraban vigentes en San Luis

"2025 Año de la innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Potosí las cuales tienen una duración de aproximadamente 10 años esto de acuerdo a las declaraciones de su titular Araceli Martínez Acosta que asegura que fueron 350 unidades las que se retiraron* SIC

[Énfasis añadido]

De lo anterior, a fin de cumplir con lo ordenado, esta Secretaría procedió a realizar la gestión pertinente, requiriendo a la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano de esta Secretaría quien por sus facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de esta Secretaría es el área responsable para atender lo conminado, quien a su vez informó lo conducente a través del oficio número SCT/DGTM/0112/2025 emitido por la Directora de dicha área (anexo uno).

En ese tenor es preciso citar, **que la información solicitada aún no se genera**, esto, por encontrarse dentro de un procedimiento administrativo para sustituir el vehículo referido. Sin embargo, a fin de cumplir con lo conmina y no trasgredir el Derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, se informa que la información relativa a los procedimientos administrativos para sustituir el vehículo referido, por otro que cumpla con la disposición legal que establece como antigüedad máxima permitida diez años **se encuentra concentrada en un total de más 788 setecientos ochenta y ocho fojas útiles**, asimismo, se informa que en lo que respecta a las imposibilidades materiales se cuenta con un scanert marca hp SanJet Proo 2000 s2 que procesa el escaneo de las fojas de manera individual, asimismo, el personal disponible a mi cargo se limita a tres personas, quienes participan en diversas actividades de la Secretaría motivo por el cual, es factible el cambio de modalidad de la información solicitada a través de la solicitud de folio 241229825000006.

De lo anterior, **se procedió a poner a disposición de la parte recurrente los expedientes administrativos por medio de los acules se respalda la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información**, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y actuando con apego al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que reza:

"ARTÍCULO 149. De la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de San Luis Potosí. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." Sic

De igual manera, a fin de no transgredir los derechos de la parte recurrente y dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, actuando bajo el principio de gratuidad estipulado en la normativa de la materia fueron remitidas 20 fojas útiles a la parte recurrente, (anexo dos) sirviendo de apoyo el criterio número SO/002/2018 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que reza:

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo." sic

Lo anterior a fin de otorgar una expresión documental, del mismo modo que se señaló en la resolución emitida el ocho de abril del presente año, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Acto continuo, se procedió a notificar al recurrente el oficio SCT/DGTM/0112/2025 emitido por la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano así como su anexo, que consiste en un total de 20 fojas útiles que respaldan su dicho y otorgar una expresión documental a lo solicitado en un primer momento, anexando como prueba fehaciente captura de pantalla del correo electrónico enviado con las constancias conminadas, de acuerdo con los artículos 54 Fracción V de la Ley de Transparencia Local y el artículo 48 del Código Procesal Administrativo que señalan:

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

(...)" sic

"ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica." sic

De este modo, se informa el debido y legal cumplimiento a la resolución dictada el 08 de abril de 2025 emitida por el H. Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con los artículos 177 segundo párrafo, 183 y 184 de la Ley en materia.

Insistiendo, que esta Secretaría a mi cargo atendió la resolución de mérito, con los medios que cuenta de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí, a saber:

"ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe." sic

Concatenado, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 179660, que reza:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho." Sic

Por consiguiente, a fin de sustentar mi dicho ofrezco los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTAL PRIMERA. - Consistente en oficio número SCT/DGTM/0112/2025 emitido por la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano.

Relación: Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente informe.

II. DOCUMENTAL SEGUNDA. - Consistente en un total de 20 fijas útiles adjuntas al oficio SCT/DGTM/0112/2025 que forma parte de los expedientes administrativos físicos de la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano y respaldan su dicho.

Relación: Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente informe.

III. DOCUMENTAL TERCERA. - Consistente en la certificación del acuse del correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED] proporcionada por el recurrente, en donde se adjuntaron el oficio SCT/DGTM/0112/2025 emitido por la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano así como en anexo, que consiste en un total de 20 fojas útiles que respaldan su dicho y otorgar una expedición documental a lo solicitado en un primer momento.

Relación: Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente informe.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo cuanto favorezca los intereses de esta Secretaría.

Razonamiento. - Al ser esta una autoridad que labora bajo el principio de buena fe procesal, buena fe guardada y buen gobierno, es decir, no exige documentos que acrediten todos y cada uno de los hechos, puesto que carece de facultades para poner en duda las manifestaciones de los usuarios, es por lo que se requiere que esta autoridad establezca de manera clara y precisa datos de hechos conocidos, pero no probados, a fin de resolver conforme a derecho.

Relación. - Relaciono la presente probanza con todos los antecedentes y argumentos que se enumeran dentro de los diversos capítulos del presente escrito.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente recurso y que favorezca los intereses de esta Secretaría.

Razonamiento: Toda vez que el expediente que se deriva el recurso que ahora nos ocupa, se encuentra conformado con diversas documentales, pero además de actuaciones particulares y de la autoridad, es por lo que se deben de valorar en conjunto todas y cada una de estas, concatenando los hechos que demuestran de forma tal que se allegue la autoridad de la verdad al momento de emitir su resolución.

Relación. - Relaciono la presente probanza con todos los antecedentes y argumentos que se enumeran dentro de los diversos capítulos del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A usted Comisionada de la CEGAIP, solicito:

PRIMERO. - Se le tenga a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO. - Se tengan por reproducidas las manifestaciones realizadas por la Dirección Administrativa y a quien suscribe, por ofreciendo en tiempo y forma las pruebas contenidas en el presente escrito, y que benefician a este Ente Obligado.

TERCERO. - En su momento procesal oportuno, se tenga por cumplida la resolución de mérito en términos del artículo 185 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ATENTAMENTE



SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

YOHANA AGUILAR ESPINOSA
TIULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.